



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-321/2024

PARTE ACTORA:

LÍA LIMÓN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON
BONILLA

Ciudad de México a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Lía Limón García, en su calidad de candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que controvierte el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la improcedencia del dictado de medidas cautelares; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó de manera electrónica ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, escrito de queja en el que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral.

2. Acuerdo impugnado. El doce de agosto del presente año, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

3. Notificación. El trece de agosto siguiente, se notificó a la persona promovente el acuerdo señalado en el punto que antecede, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-320/2024

1. Medio de impugnación. El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/1071/2024**, la parte actora presentó



escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes electrónica de la autoridad responsable.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/7248/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora, así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2995/2024, mismo que fue recibido en la ponencia el día veintisiete siguiente.

4. Radicación. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Sentencia. Mediante sentencia de cinco de noviembre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio antes citado.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-321/2024

1. Medio de impugnación. El diecinueve de agosto del año en curso, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente IECM-QNA/1071/2024, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/7251/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora, así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2996/2024, mismo que fue recibido en la ponencia instructora al día siguiente.

4. Radicación. El veintisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de

resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹**.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora **agotó el derecho de acción** en diverso medio de impugnación.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la Tesis **CXI/2002** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: **“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO**

¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.

QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE², en cuya parte que interesa señala que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto.

En ese contexto, se desprende que el principio de preclusión se actualiza cuando la parte actora reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio.

Caso concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Bajo ese escenario, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este Órgano Jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-320/2024**, por el que controvertió, de la misma autoridad responsable, el referido acuerdo de doce de agosto de este año, dictado en el expediente IECM-

² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174.

QNA/1071/2024, mediante escrito de demanda con agravios similares.

En ese sentido, a través de proveído de veintisiete de agosto del presente año, el Magistrado Instructor del juicio electoral **TECDMX-JEL-320/2024** radicó el juicio de referencia a fin de proceder a su sustanciación.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional en el diverso **TECDMX-JEL-320/2024**, es necesario hacer un comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-320/2024 (se presentó de manera electrónica el diecisiete de agosto del presente año, ante la autoridad señalada como responsable)	TECDMX-JEL-321/2024 (se presentó el diecinueve de agosto del presente año, ante la autoridad señalada como responsable)
Parte Actora	LÍA LIMÓN GARCÍA	
Acto impugnado	Acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IECM-QNA/1071/2024 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que desechó la queja presentada en contra de Javier López Casarín, candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, por la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, así como dichos institutos políticos; y los medios de comunicación Diario Basta! Y los	Acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IECM-QNA/1071/2024 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que desechó la queja presentada en contra de Javier López Casarín, candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, por la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, así como dichos institutos políticos; y los medios de comunicación Diario Basta! Y los

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-320/2024 (se presentó de manera electrónica el diecisiete de agosto del presente año, ante la autoridad señalada como responsable)	TECDMX-JEL-321/2024 (se presentó el diecinueve de agosto del presente año, ante la autoridad señalada como responsable)
	Reporteros.mx, por la probable comisión de la conducta consistente en actos de calumnia.	Reporteros.mx, por la probable comisión de la conducta consistente en actos de calumnia.
Pretensión	Revoque el acuerdo impugnado a efecto y se decrete el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.	Revoque el acuerdo impugnado a efecto y se decrete el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.
Causa de pedir	Se sustenta, esencialmente, en que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no investigar la posible relación entre los medios informativos denunciados y el partido Morena.	

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora, tal como se desprende de los argumentos que hace valer en el juicio que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones contenidos en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-320/2024**, **nuevamente impugna Acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IECM-QNA/1071/2024.**

En ese sentido, al pretender la parte actora impugnar nuevamente la determinación de la autoridad responsable, bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación (TECDMX-JEL-320/2024), mismo que se resolvió en la sesión pública de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **se actualiza una nueva oportunidad para controvertir el acto impugnado**, lo anterior con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Sostener lo contrario, desnaturalizaría el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados

de Circuito I.11o.C. J/7 (10a.), de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO**”³, en cuya parte que interesa se contempla que ... *de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.*

En ese contexto, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del procedimiento sancionador deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la acción planteada por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, toda vez que los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral se hicieron valer por la parte actora en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-320/2024; la intención para promover en una segunda ocasión no resulta procedente.

Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809.

causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**⁴, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad procesal para impugnar un determinado acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido, siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales referidos, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que operara en perjuicio de la parte actora la figura de preclusión procesal sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a.** Que la parte actora no hubiere presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-320/2024**;

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica:
https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.

b. Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora en el presente juicio electoral **fueran distintas a las controvertidas en el primer juicio**, observando los requisitos de procedencia establecidos en la legislación aplicable.

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, la consecuencia jurídica es la actualización de la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral, por lo que lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Lía Limón García, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”